

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N°240-2013-OEFA/TFA*

Lima, 06 NOV. 2013

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 311-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 26 de junio de 2013, en el Expediente N° 1951-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y el Informe N° 247-2013-OEFA/TFA/ST del 18 de setiembre de 2013;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de las acciones de vigilancia y control del 13 de octubre de 2010, llevadas a cabo en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Provincia Constitucional del Callao, de titularidad de ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, LOS FERROLES), obrante en el Reporte de Ocurrencias N° 137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif<sup>2</sup>, las fotografías tomadas el 13 de octubre de 2010<sup>3</sup> y el Informe N° 137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mqm<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20118277644.

<sup>2</sup> Foja 11.

<sup>3</sup> Fojas 1 a 10.

<sup>4</sup> Fojas 12.

2. Mediante Resolución Directoral N° 3587-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 19 de octubre de 2010<sup>5</sup>, notificada el 26 de octubre de 2010, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, dispuso como medida cautelar la suspensión del derecho administrativo de la licencia de operación otorgado a la empresa LOS FERROLES mediante la Resolución Directoral N° 162-2008-PRODUCE/DGEPP, por un periodo de tres (3) días efectivos. Asimismo, dispuso como medida reparadora que la citada empresa subsane los efectos nocivos del vertimiento ocasionado en las zonas aledañas y en la orilla del mar, siendo dicha medida monitoreada por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería.
3. Mediante Resolución Directoral N° 311-2013-OEFA/DFSAI del 26 de junio de 2013<sup>6</sup>, notificada el 11 de julio de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) impuso a LOS FERROLES una multa total ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Los efluentes (agua de limpieza y agua de cola) eran vertidos por un orificio existente en la tubería del emisor submarino que pertenece al administrado, causando una inundación dentro del espacio comprendido entre la línea de la marea alta y 50 metros a orilla de la playa debido a que la tubería	Numeral 68 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE <sup>7</sup> .	Código 68.1 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE <sup>8</sup> .	10 UIT

  
5 Fojas 16 a 17.

6 Fojas 60 a 76.

7 **Decreto Supremo N° 012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca.-**  
"Artículo 134°.- *Infracciones*  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)

68. *Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras."*

8 **Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.-**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	MEDIDA CAUTELAR	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
68	Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.		NO.	Multa.	68.1 Si los objetos o desechos provienen de un EIP donde se elabore harina y aceite de pescado:  Capacidad instalada x 1 UIT

del emisor submarino se encontraba retorcido, colapsado y arenado en la parte final del tramo recorrido a orilla de playa.			
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>10 UIT</b>

4. El 5 de agosto de 2013<sup>9</sup>, LOS FERROLES interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 311-2013-OEFA/DFSAI del 26 de junio de 2013, argumentando lo siguiente:

- a) El vertimiento del agua no ocurrió dentro de sus instalaciones, siendo que las cisternas de propiedad de terceros fueron las que causaron el charco, puesto que de las fotografías tomadas por el inspector se evidencia que los charcos de agua no se encuentran alrededor de su emisor, por lo cual la imputación realizada se basa en meros fundamentos subjetivos al concluirse que los charcos se debían a la ruptura del mismo, siendo que no existe un medio probatorio eficaz que permita a la administración probar que tuvo responsabilidad directa en la realización de los hechos, y que es obligación de la administración contar con los medios probatorios que acrediten la comisión de la infracción, por lo cual no se puede pretender que sea el administrado el que ofrezca las pruebas.
- b) Asimismo, LOS FERROLES sostuvo que los hechos realizados no se encuentran comprendidos en los supuestos del tipo establecido en el Numeral 68 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, puesto que si el efluente era proveniente de su sistema productivo, este era legalmente vertido al medio marino, toda vez que ha sido tratado. Además el efluente detectado por los inspectores, el cual supuestamente provenía de su planta, nunca llegó al mar, en consecuencia, no se habría afectado el ecosistema marino.
- c) De igual manera, no se analizó el contenido del líquido vertido por las cisternas, sin embargo se consignó en el reporte de ocurrencias que el mismo era contaminante.
- d) Se ha incurrido en vulneración de los principios especiales del procedimiento administrativo sancionador contenidos en el Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como debido procedimiento, veracidad y verdad material.

## II. Competencia

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>10</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

<sup>9</sup> Mediante escrito de registro N° 024805 (Fojas 81 a 85).

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-  
**"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE**  
**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

6. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>12</sup>.
8. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>13</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución N° 002-2012-OEFA/CD<sup>14</sup>

---

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.(...)"*

- <sup>11</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-**

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

**Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17°, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*

- <sup>12</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."*

- <sup>13</sup> **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM - Aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.-**

**"Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental."**

- <sup>14</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de Producción al OEFA en materia ambiental del sector pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.-**

**"Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**

se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde el 16 de marzo de 2012.

9. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>15</sup>, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>16</sup>, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD<sup>17</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma Procedimental Aplicable

10. Previamente al análisis de los argumentos formulados por LOS FERROLES, este Órgano Colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>18</sup>, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del

---

*Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción."*

- <sup>15</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**

**"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma Resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a Ley."*

- <sup>16</sup> **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-**

**"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.*

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:*

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.  
b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.  
c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

- <sup>17</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de agosto de 2013.-**

**"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia."*

- Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

*1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento*

presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.

11. A la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE; siendo aplicable, posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>19</sup>.

#### IV. Análisis

##### IV.1. Protección constitucional al ambiente

12. De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>20</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
13. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, bajo los siguientes términos:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"*<sup>21</sup>.

14. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el

---

*administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)"*

<sup>19</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

*"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."*

<sup>20</sup> Constitución Política del Perú de 1993.-  
*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*

*(...)  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."*

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"<sup>22</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar el ambiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"*<sup>23</sup>.  
(Resaltado agregado)

*"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán"*<sup>24</sup> (Resaltado agregado)

15. En ese sentido, Sen advierte que: *"un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"*<sup>25</sup>.

16. En adición, el Tribunal Constitucional ha definido el medio ambiente en los siguientes términos:

*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)"*<sup>26</sup>.

17. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>27</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos,

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

<sup>24</sup> Ibid. Fundamento Jurídico 24.

<sup>25</sup> SEN, Amartya: "Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns". Feminist Economics N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (Traducción nuestra)

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

<sup>27</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-

**"Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual

químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
19. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

#### IV.2. Sobre los medios probatorios aportados por la Administración

20. En relación a lo alegado en los Literales a), c) y d) del Considerando 4 de la presente resolución, respecto a que no existiría un medio probatorio eficaz que permita a la administración probar que LOS FERROLES tuvo responsabilidad directa en la realización de los hechos, cabe mencionar que de acuerdo al principio del debido procedimiento establecido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>28</sup>.
21. Por su parte, el principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el Artículo 5° y Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, prescribe que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos

---

*o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."*

<sup>28</sup> **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**2. Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso."

administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>29</sup>.

22. A su vez, resulta oportuno especificar que en el marco del Artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos<sup>30</sup>.
23. En este contexto, conviene señalar que de acuerdo a lo indicado en el Reporte de Ocurrencias N° 137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF de fecha 13 de octubre de 2010, y en el Informe N° 137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mqm, así como a lo registrado en las fotografías tomadas durante la inspección; los inspectores de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI) del Ministerio de la Producción durante el operativo de verificación y control efectuado el 13 de

29

**Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

30

**Resolución Ministerial N° 010-93-JUS - Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.-**

**"Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-**

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión."

**Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

octubre de 2010 al establecimiento industrial pesquero de titularidad de LOS FERROLES, constataron lo siguiente:

- i) En el tanque pulmón se observó el almacenamiento de los efluentes provenientes de la planta de propiedad de la apelante, los que eran evacuados por gravedad a través del emisor submarino.
  - ii) Se verificó que se venía arrojando los efluentes (agua de cola y de limpieza) por un orificio de la tubería del emisor submarino perteneciente a LOS FERROLES causando una inundación en un área de terreno de 100 m<sup>2</sup> ubicado dentro del espacio comprendido entre la línea de la marea alta y los 50 metros de orilla de playa.
  - iii) La tubería del emisor submarino en la parte final del tramo recorrido a la orilla de playa se encuentra retorcido, colapsado y arenado.
24. De otro lado, cabe precisar que la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, que aprobó la Guía para la actualización del Plan de Manejo para los Titulares de los Establecimientos Industriales Pesqueros<sup>31</sup> señala que el **agua de cola** es uno de los residuales del proceso productivo de una planta de harina de pescado, generado como un sub producto de la prensa, el cual se genera a partir del licor de prensa, por lo cual son los sólidos solubles que se separan del aceite al centrifugar el licor de la separadora. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE precisa que los **efluentes de limpieza**, contienen partículas suspendidas, aceites y grasas, agua, soda cáustica, ácido nítrico y ácido fosfórico altamente contaminantes.
25. De lo expuesto, se desprende que los efluentes<sup>32</sup> como el agua de cola y de limpieza, deben ser tratados antes de ser vertidos al emisor submarino para su disposición final, puesto que son fluidos acuosos con sustancias en solución los cuales son un contaminante ambiental<sup>33</sup> que pueden ocasionar el deterioro del medio ambiente, así como del ecosistema marino, por lo cual no requería efectuarse un análisis del contenido de la inundación a fin de determinar si es contaminante, como erróneamente sostiene LOS FERROLES.
26. Es así que del reporte, fotos e informe señalados precedentemente se desprende que los inspectores de la DIGSECOVI constataron el arrojamiento de efluentes (agua de cola y de limpieza), dentro de la línea de la marea alta y a 50 metros de la orilla del mar, siendo que el arrojamiento de dichos efluentes fueron producto del orificio en el emisor submarino de propiedad de LOS FERROLES. Igualmente, los inspectores constataron que la parte del tramo final del emisor submarino que se encontraba en

<sup>31</sup> Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2009.- "Artículo 1°.- Aprobar el documento denominado "Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE", el mismo que en calidad de anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial."

<sup>32</sup> El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, define al "Efluente" como: "El fluido acuoso, puro o con sustancias en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo."

<sup>33</sup> El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, define al "Contaminante Ambiental" como: "Materia o energía que al incorporarse o actuar en el ambiente, degrada su calidad original a un nivel que afecta la salud humana o los ecosistemas."

la orilla de la playa había colapsado lo cual implicaba que no se podía evacuar correctamente los efluentes provenientes del sistema de producción de la citada empresa.

27. Cabe precisar que el 21 de diciembre de 2010 los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción, a fin de constatar la medida reparadora dispuesta por la Resolución Directoral N° 3587-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, verificaron que la empresa LOS FERROLES culminó con la instalación del emisor submarino por lo cual había ausencia de alguna fuga o vertimiento de efluentes sobre la playa y el cuerpo marino receptor.
28. Conforme a lo mencionado en el Considerando precedente, se observa que el emisor submarino de propiedad de LOS FERROLES se encontraba colapsado y con deficiencias en su infraestructura, lo que ocasionó el arrojamiento de efluentes en la playa el 13 de octubre de 2010, momento en que se efectuó el operativo de control; siendo que la apelante adoptó las medidas necesarias después de la constatación de los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador por parte de los inspectores de la DIGSECOVI.
29. De lo expuesto se desprende que los efluentes detectados por los inspectores de la DIGSECOVI emanaron de la estructura del emisor submarino de propiedad de LOS FERROLES, por lo cual debe desestimarse lo alegado por la citada empresa respecto a que los charcos de agua fueron arrojados por cisternas propiedad de terceros.
30. Así las cosas, conviene señalar que de acuerdo al Artículo 4° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 103° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los operativos de inspección inopinada tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al sector que es objeto de supervisión, practicándose en establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, con intervención del representante del titular de la actividad pesquera y/o acuícola inspeccionada<sup>34</sup>.

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.-  
**"Artículo 4°.- De las Inspecciones**

*Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.*

*Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.*

*El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección."*

Decreto Supremo N° 012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca.-

**"Artículo 103°.- Inspecciones**

*Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente."*

31. A su vez, en el marco de los Literales a) y c) del Artículo 5° y del Artículo 24° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, se tiene que como resultado de la visita de inspección, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción estaba facultado para redactar el "Reporte de Ocurrencias", a efectos de documentar y dejar constancia de los hechos verificados, esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas, siendo además que se encontraba facultado a la toma de fotografías para registrar los hechos verificados en el operativo de control<sup>35</sup>.
32. En esta misma línea, conforme a lo especificado en el Artículo 25° del Reglamento citado en el considerando anterior, una vez concluidas las acciones de control y fiscalización, el inspector elabora el Informe Técnico, el cual debe contener la narración circunstanciada y concreta de los hechos acontecidos durante la acción de control (inspección)<sup>36</sup>.
33. Por su parte, el Numeral 1 del Artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; mientras que el Artículo 165° del mismo cuerpo normativo, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido

<sup>35</sup>

**Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.-**

**"Artículo 5°.- Calidad del Inspector**

*Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.*

*El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.*

*Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:*

*a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.*

*(...)*

*c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.*

*(...)*

**Artículo 24°.- Medios probatorios aportados por los inspectores**

*Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros."*

<sup>36</sup>

**Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.-**

**"Artículo 25°.- El Informe Técnico**

*Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.*

*En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles."*

comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>37</sup>.

34. De este contexto normativo se desprende, tal como se señaló en los Considerandos precedentes, que el Reporte de Ocurrencias N° 137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, las fotografías tomadas el 13 de octubre de 2010 y el Informe N° 137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mqm, constituyen medios probatorios de la comisión de los hechos imputados al interior del presente procedimiento administrativo sancionador, lo que es reconocido expresamente por el Artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>38</sup>; razón por la cual, la Administración ha cumplido con verificar plenamente los hechos que motivaron la emisión de la Resolución Directoral N° 311-2013-OEFA/DFSAI del 26 de junio de 2013, en aplicación de los principios de debido procedimiento y de verdad material establecidos en los Numerales 1.2 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
35. Por lo tanto, encontrándose acreditados los hechos que sustentan la infracción establecida en el Numeral 68 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en virtud de los medios probatorios referidos en el Considerando anterior, y que tales hechos eran imputables a LOS FERROLES, correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido de dichos documentos, lo cual no ocurrió.

En consecuencia, debe desestimarse lo argumentado por LOS FERROLES en este extremo.

IV.3. Sobre la configuración de la infracción prevista en el Numeral 68 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

36. Respecto a lo señalado en el Literal b) del Considerando 4 de la presente Resolución, debe indicarse que de acuerdo al principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>39</sup>, solo constituyen conductas

  
  
  
<sup>37</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados  
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.  
(...)"

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

<sup>38</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.-  
"Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios  
El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados."

<sup>39</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
4. **Tipicidad**.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas

sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

37. Al respecto, Morón<sup>40</sup> ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el Considerando anterior, no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
38. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que:

*“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”<sup>41</sup>.*

39. En este contexto, conviene indicar que la infracción imputada a LOS FERROLES se encuentra tipificada en el Numeral 68 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los siguientes términos:

**“Artículo 134°.- Infracciones**

*Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:*

(...)

68. Abandonar o **arrojar** en el agua, **playas** y riberas desperdicios, materiales tóxicos, **sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro** para la navegación o **la vida**, o que **deteriore**n el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.” (Resaltado agregado)

40. En ese sentido, se advierte que para la configuración de dicha infracción administrativa deben verificarse los siguientes elementos:
- a) La acción de abandonar o arrojar desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos.
  - b) Los elementos objeto de la acción sean dispuestos en el agua, playas o riberas.

*o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”*

<sup>40</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 – 710.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA, Fundamento Jurídico 5.

- c) Los elementos objeto de la acción deben tener las características de ser peligrosos para la navegación o la vida, causen deterioro al ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a poblaciones costeras.
41. Sobre el particular, cabe indicar que conforme se desprende del rubro denominado "Hechos Constatados" del Reporte de Ocurrencias N° 137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, las fotografías tomadas el 13 de octubre de 2010 y del Informe N° 137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mqm durante el operativo de control efectuado por los inspectores de la DIGSECOVI el 13 de octubre de 2010, se constató que:

*"(...) los efluentes provenientes del sistema de producción (agua de cola) y los efluentes de limpieza eran vertidos a orilla de playa en el área comprendido de la línea de la marea alta y los 50 metros de playa, debido a que el emisor submarino se encuentra colapsado y arenado, no permitiendo la evacuación de los efluentes generados lo que ocasionó la inundación del área de playa indicado (...)"*

42. En consecuencia, el hecho imputado recogido en el Reporte N° 137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, fotografías e Informe N° 137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mqm constituye infracción y está precisado en la norma sancionadora, puesto que tal como se mencionó en los Considerandos precedentes, los efluentes arrojados en la playa el 13 de octubre de 2010 por LOS FERROLES, consistentes en el **agua de cola**, la cual es un residual del proceso productivo, y los **efluentes de limpieza**, que contienen partículas suspendidas de aceites y grasas, agua, soda cáustica, ácido nítrico y ácido fosfórico; ocasionan un deterioro en el medio ambiente.
43. Por lo expuesto, del análisis de la descripción de la conducta tipificada, citada en los Considerandos precedentes, se tiene que la conducta imputada a LOS FERROLES encaja en la conducta ilícita administrativa prevista en el Numeral 68 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por lo cual no se ha vulnerado el principio de tipicidad.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 311-2013-OEFA/DFSAI del 26 de junio de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo segundo.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

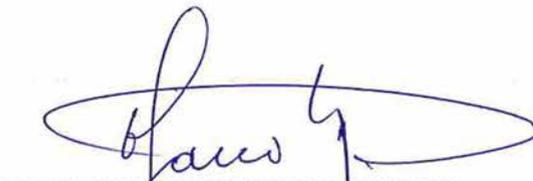
Regístrese y comuníquese.



.....  
**LÉNIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental